

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSEFINA RUEDA DE AGUILERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00267 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 44 del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 412

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se allanó a la mora y debe reconocer un total de 1208,57 semanas cotizadas, en consecuencia reajustar y reliquidar la pensión de vejez, liquidando el ingreso base de liquidación – IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta o el que resulte más favorable, a partir del 1 de junio de 2003, con una

tasa de reemplazo del 87%, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 10 de junio de 1947, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución 5723 del 26 de mayo de 2003, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, conforme el Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$599.752, tasa de reemplazo del 81%, 1140 semanas cotizadas, obteniendo una mesada de \$485.799, a partir del 1 de junio de 2003.
- iii) El 5 de julio de 2017 solicitó la reliquidación de la mesada, teniendo en cuenta el tiempo que le hiciera falta y una tasa de reemplazo de 87%, por haber cotizado 1208,57 semanas en toda la vida laboral.
- iv) Mediante resolución SUB 277892 del 30 de noviembre de 2017 COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez, con el promedio del tiempo que le hiciera falta, tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$492.532, a partir del 1 de junio de 2003.
- v) No se tuvieron en cuenta los tiempos en mora o pagados extemporáneamente.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda admitiendo la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 44 del 18 de febrero de 2019 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de

las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de junio de 2014, la de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios y no probadas las demás. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$1.281.706 por concepto de la diferencia pensional entre el 5 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2019, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Cumplió 55 años de edad en el año 2002, por lo que el IBL debe liquidarse con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) En los periodos laborados con el empleador MALDONADO Y ASOCIADOS LTDA. se registra novedad de deuda por cobrar, que corresponden al periodo del 8 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 1994.
- iv) Respecto de los empleadores ACUISAN LTDA., POEXI LTDA., y CAJAS FUERTES ANCLA LTDA., no existe registro de afiliación ni soportes de autoliquidaciones, por tanto, no es posible presumir su existencia.
- v) De los periodos mayo de 1995, septiembre a diciembre de 1996, enero, abril, mayo a diciembre de 1997, enero, marzo, mayo a diciembre 1998, enero, febrero, abril de 1999 y julio de 2000, que figuran en mora sin intereses y la novedad pago vencido como trabajador independiente, no pueden tomarse para el estudio de la prestación, pues la omisión fue por parte de la afiliada y era su deber realizar la cotización completa (SL 2050-2017).
- vi) La demandante cuenta con 1192,57 semanas.
- vii) Calculando el IBL con el tiempo que le hiciera falta da un valor de \$599.701,31, con tasa de reemplazo del 84%, se obtiene una mesada para el 2003 de \$503.749,10. Para el 2014 corresponde una mesada de \$804.226, superior a la reconocida por COLPENSIONES al reliquidar la pensión de \$786.318.
- viii) La reliquidación se solicitó el 5 de julio de 2017, encontrándose prescritas las diferencias causadas antes del 5 de julio de 2014.

ix) No hay lugar a intereses moratorios y en su lugar procede la indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, inicialmente mediante resolución 5723 de 2003 (fl. 10), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mediante resolución SUB 277892 del 30 de noviembre de 2017, se reliquido la pensión de vejez, con un IBL de \$970.762, aplicando una tasa de reemplazo de

81%, por 1125 semanas cotizadas, para una mesada de \$786.318 a partir del 5 de julio de 2014.

Respecto de los periodos que no se tienen en cuenta en la historia laboral, ha sido criterio de la Sala que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, sin que sea admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los periodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral, se contabilizan para la prestación reclamada y en este sentido deben ser acreditados en la historial laboral de la demandante.

En este caso, de la historia laboral tradicional allegada a folios 25 al 26, se evidencia que el empleador MALDONADO Y ASOCIADOS LTDA. presenta deuda en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, que corresponden a 64,29 semanas.

En resolución SUB 277892 del 30 de noviembre de 2017, COLPENSIONES reconoce un total de 1125 semanas de cotización, que al adicionar las 64,29 semanas en mora antes referidas, resulta en un total de 1189,29 semanas, correspondiendo según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, una tasa de reemplazo del 84%.

Para los beneficiarios del régimen de transición a quienes les falten menos de 10 años para la edad pensional, el IBL debe calcularse de conformidad al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta o de toda la vida laboral, si es más favorable

La demandante nació el 10 de junio de 1947 (fl. 9), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad, faltándole menos de 10 años para cumplir los 55 años de edad; por tanto, su IBL debe calcularse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El *a quo* reliquidó la mesada pensional, con el IBL del tiempo que le hiciera falta. Realizados los cálculos, encontró la Sala un IBL de \$603.113, que aplicando una tasa de reemplazo del 84%, resulta en una mesada para el año 2003 de \$506.615, ligeramente superior a la reconocida en primera instancia de \$503.749,10. Tras revisar la liquidación anexa a folio 88, se evidencia que para los periodos de febrero a diciembre de 1994, el *a quo* utilizó un IBC de \$111.000, cuando en la historia

laboral tradicional (fl. 25-26), para dicho periodo el IBC es de \$120.000. No obstante, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la decisión en detrimento de la entidad, debiendo confirmar la decisión de primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce inicialmente por resolución 5723 del 26 de mayo de 2003; la reclamación se presentó el 5 de julio de 2017 (fl.11-15), para cuando ya había transcurrido el término trienal, al radicarse la demanda el 18 de mayo de 2018, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de julio de 2014, por lo que hay lugar a confirmar la decisión.

Demandante	JOSEFINA RUEDA DE AGUILERA			Nacimiento:	10/06/1947	55 años a	10/06/2002
Edad a	01/04/1994	46	años	Última cotización:			31/07/2002
Sexo (M/F):	F			Desde			31/07/2002
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			2.949
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			01/06/2003
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
6/11/1993	31/12/1993	\$ 111.000,00	1	17,400000	56	455.483	8.649,38
1/01/1994	31/01/1994	\$ 111.000,00	1	21,330000	31	371.561	3.905,87
1/02/1994	31/12/1994	\$ 120.000,00	1	21,330000	334	401.688	45.494,65
1/01/1995	28/02/1995	\$ 120.000,00	1	26,150000	60	327.648	6.666,29
1/05/1995	29/05/1995	\$ 166.506,00	1	26,150000	29	454.628	4.470,74
1/06/1995	31/12/1995	\$ 237.866,00	1	26,150000	210	649.470	46.249,11
1/01/1996	31/08/1996	\$ 284.250,00	1	31,240000	240	649.662	52.871,80
1/09/1996	31/12/1996	\$ 284.000,00	1	31,240000	116	649.091	25.532,23
1/01/1997	31/01/1997	\$ 284.000,00	1	38,000000	29	533.621	5.247,55
1/02/1997	31/03/1997	\$ 344.010,00	2	38,000000	60	646.377	13.151,10
1/04/1997	30/09/1997	\$ 344.000,00	1	38,000000	174	646.358	38.137,09
1/11/1997	31/12/1997	\$ 344.000,00	1	38,000000	58	646.358	12.712,36
1/01/1998	31/01/1998	\$ 344.000,00	1	44,720000	29	549.231	5.401,05
1/02/1998	28/02/1998	\$ 407.652,00	1	44,720000	30	650.858	6.621,14
1/03/1998	31/03/1998	\$ 399.000,00	1	44,720000	29	637.044	6.264,59
1/04/1998	30/04/1998	\$ 407.652,00	1	44,720000	30	650.858	6.621,14
1/05/1998	31/12/1998	\$ 399.000,00	1	44,720000	232	637.044	50.116,71
1/02/1999	31/12/1999	\$ 472.920,00	1	52,180000	302	647.116	66.269,54
1/01/2000	31/01/2000	\$ 472.920,00		57,000000	30	592.395	6.026,39
1/02/2000	31/03/2000	\$ 520.300,00		57,000000	60	651.744	13.260,31
1/05/2000	31/12/2000	\$ 520.300,00		57,000000	240	651.744	53.041,24
1/01/2001	31/01/2001	\$ 520.300,00		61,990000	30	599.281	6.096,45
1/02/2001	31/10/2001	\$ 572.000,00		61,990000	270	658.829	60.320,04
1/11/2001	31/12/2001	\$ 571.852,00		61,990000	60	658.658	13.400,98
1/01/2002	31/01/2002	\$ 571.852,00		66,730000	30	611.872	6.224,54
1/02/2002	31/07/2002	\$ 618.000,00		66,730000	180	661.250	40.361,13
							603.113
TOTAL DÍAS					2.949		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					421,29		
TASA DE REEMPLAZO		84%		PENSION			506.615
SALARIO MÍNIMO		2.003		PENSIÓN MÍNIMA			332.000

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala un valor ligeramente superior al establecido por el *a quo* de **UN MILLÓN DOSCIENTOS**

OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.281.706), no obstante y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la decisión.

El retroactivo pensional reconocido deberá ser indexado, tal como dispuso el a quo.

5/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,87	\$ 804.226	\$ 786.318	\$ 17.907,56	\$ 122.965
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 833.660	\$ 815.097	\$ 18.563,22	\$ 259.885
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 890.099	\$ 870.279	\$ 19.820,01	\$ 277.480
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 941.280	\$ 920.320	\$ 20.959,71	\$ 293.436
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 979.778	\$ 957.961	\$ 21.816,96	\$ 305.437
1/01/2019	31/01/2019	0,0380	1,00	\$ 1.010.935	\$ 988.425	\$ 22.509,99	\$ 22.510
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 1.281.714

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 44 del 18 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cfa6d31960a9288bdbdc8e516badf586a93e43c612aede929efe6255d12cbc

Documento generado en 02/11/2021 10:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>